



RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: IVAI-REV/1712/2023/III

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD POPULAR
AUTÓNOMA DE VERACRUZ

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO
CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: DERIAN ORTEGA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz a doce de septiembre de dos mil veintitrés.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado denominado Universidad Popular Autónoma de Veracruz¹, a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **301154623000028**, en virtud de que la autoridad responsable cumplió con el deber que le impone el numeral 143 de la Ley de Transparencia local.

ANTECEDENTES	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.....	1
CONSIDERACIONES	2
I. Competencia y Jurisdicción	2
II. Procedencia y Procedibilidad.....	2
III. Análisis de fondo	3
IV. Efectos de la resolución	8
PUNTOS RESOLUTIVOS	9

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El siete de junio de dos mil veintitrés, una persona presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información al Universidad Popular Autónoma de Veracruz, generándose el folio **301154623000028**.

2. **Respuesta.** El veinte de junio de dos mil veintitrés, el sujeto obligado documentó la respuesta a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, contestando así a la solicitud del ahora recurrente.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El siete de julio de dos mil veintitrés, la persona solicitante interpuso por vía Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

¹ En adelante se le denominará UPAV, sujeto obligado o autoridad responsable, indistintamente.

4. **Turno.** El mismo siete de julio de dos mil veintitrés, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/1712/2023/III. Por cuestión de turno, correspondió conocer a la Ponencia III, para su trámite conforme a la ley.
5. **Admisión.** El catorce de junio de dos mil veintitrés, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto a la parte recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días, manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. Sin que de autos se advierta la comparecencia de la recurrente.
6. **Comparecencia del sujeto obligado.** Mediante oficio de fecha diecisiete de julio de dos mil veintitrés, compareció el sujeto obligado por conducto del Jefe de la Unidad de Transparencia, desahogando la vista concedida en el punto número quinto del acuerdo de admisión, según acuse de envío de alegatos y manifestaciones de misma fecha.
7. **Vista a la parte recurrente.** Por proveído de fecha diecisiete de julio del año en curso, fueron agregadas las documentales remitidas por el sujeto obligado y se ordenó remitirlas a la parte recurrente, junto con el acuerdo de cuenta, requiriendo a este último para que, en un término de tres días hábiles manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, prevenido que de no atenderlo se resolvería con las constancias de autos, sin que de autos se advierta su comparecencia.
8. **Cierre de instrucción.** El seis de septiembre de dos mil veintitrés, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz², en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

² En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**³ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁴, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.
13. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar -cuestión jurídica por resolver- si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁵. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
15. Con respecto al primero punto y con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio formulado por el recurrente en su recurso de revisión, en los siguientes términos:

³ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁴ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

⁵ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

• **Solicitud:**

«De, favor solicito me proporcionen de la Universidad Popular Autónoma de Veracruz, de la Licenciatura de Derecho (fecha actual), del Contenido Curricular (todos los cuatrimestres) todos los Índices Temáticos con sus Temas y Subtemas por separado en formato pdf.» (sic).

• **Respuesta:**

- El contenido curricular está disponible para su consulta en el siguiente link: <https://www.upav.edu.mx/licenciaturas/derecho.php>.
- Respecto de los índices temáticos con sus temas y subtemas, se ponen a disposición para consulta del interesado, en las instalaciones de esta Universidad, ubicadas en la calle Guillermo Prieto # 8 colonia 2 abril C.P. 91030, en esta ciudad de Xalapa, Ver., en un horario de 9:00 a.m. a 15:00 p.m. de lunes a viernes, con la Lic. Jocelin del Carmen Morales García, titular de la Unidad de Transparencia.

Sin otro particular, quedo de usted aprovechando la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente


Dra. Guadalupe del Carmen Su Morales
Directora de Educación Superior



Ilustración 1 Extracto del Oficio UPAV/DES/1313/2023 de fecha 14 de junio de 2023, firmado por la Dra. Guadalupe del Carmen Su Morales, Directora de Educación Superior

• **Agravio:**

«En alcance a la respuesta UPAV/UT/0172/2023 del sujeto obligado Universidad Popular Autónoma de Veracruz (UPAV), en el cual anexan UPAV/DES/1313/2023 de la Dirección de Educación Superior, manifiesto vulnerado mi derecho al acceso a la información, toda vez que:

La pretensión de que el link ofreciera los datos solicitados **no satisface como respuesta a la consulta, pues no es lo solicitado, sabedores de ello, ofrecen otorgarla físicamente en sus Instalaciones de Ciudad de Xalapa, lo que me vulnera en tiempo y recursos, impidiéndome el acceso libre que los ordenamientos de transparencia y gobierno abierto vigentes me garantizan.**

Lo que se robustece con: "Para contribuir a que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos (¿y figuras públicas/medios de comunicación?), por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho". Con base a Jurisprudencia P./J. 54/2008, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL", Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVII, Junio de 2008, página 743.» (sic).

***Énfasis añadido.**

16. Acorde con lo anterior, se advierte que las manifestaciones hechas por el particular tienden a **controvertir la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante**; lo que resulta procedente en términos del artículo 155, fracción VI, de la Ley en la materia.

17. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el Universidad Popular Autónoma de Veracruz, como sujeto obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Para ello, es indispensable que **en primera instancia** se analice el expediente que se integró, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cumplió con su deber de dar contestación a la solicitud de información durante el procedimiento de acceso; hecha esta salvedad, **este Instituto determinará si la respuesta otorgada satisfizo el derecho de la persona revisionista.**

18. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- **Recepción y trámite de la Unidad de Transparencia.**

19. En lo que sigue, este Órgano Colegiado realizará un breve análisis sobre la recepción y trámite de la solicitud de acceso que presentó la persona ahora recurrente, tomando en consideración que el conducto mediante el cual las personas ejercen su derecho de acceso a la información consagrado en el arábigo sexto de la Carta Magna, es, precisamente la solicitud presentada ante el ente u organismo obligado. Es así que los numerales 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, así como el artículo 131 de la Ley General en la materia, disponen que las Unidades de Transparencia, como instancias administrativas deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una **búsqueda exhaustiva y razonable** de la información solicitada.

20. Para empezar, del análisis y valoración del material exhibido por las partes, así como de las constancias que obran en el expediente en cuestión, se advierte que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en uso de sus facultades y atribuciones como instancia receptora y tramitadora de solicitudes de información, requirió para

pronunciarse respecto a la solicitud a la Dirección de Educación Superior mediante oficio **UPAV/UT/167/2023**. Área que remitió respuesta mediante diverso UPAV/DES/1313/2023 de fecha catorce de junio dos mil veintitrés.

21. Área que de conformidad con el artículo 16 fracción VII y VIII del Estatuto General del sujeto obligado, cuenta con atribuciones para pronunciarse respecto a lo solicitado, pues el numeral citado señala como atribuciones de dicha Dirección las siguientes:

(...)

Artículo 16. La **Dirección de Educación Superior**, tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

VII. **Dirigir, supervisar y evaluar la aplicación de los planes y programas de estudio que imparte la Universidad en el nivel superior;**

VIII. **Proponer al Consejo Técnico, previo acuerdo con el Rector, las actualizaciones y modificaciones que se estimen necesarias a los planes y programas de estudio que se imparten en el nivel superior;**

(...)

**Énfasis añadido.*

22. De ahí que, este cuerpo colegiado determina que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, **cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información**, pues acreditó la búsqueda exhaustiva del mismo acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:

- 1) Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.
- 2) Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.
- 3) Remitir la información que atienda de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.

23. En consecuencia, se concluye que, dentro del material probatorio exhibido, consta el cumplimiento al **criterio 8/2015** de este Instituto, cuyo rubro y contenido a la letra señalará:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

24. Respuesta que no fue satisfactoria para la recurrente, derivando en la interposición del medio de impugnación; recurso procedente si de la interpretación del motivo del disenso, se desprende que a lo que hace referencia la recurrente, es el supuesto de

entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante, de conformidad con la hipótesis señalada en el numeral 155 fracción VI de la Ley local en la materia.

- **Análisis de la respuesta primigenia y autos de la substanciación.**

25. Por lo que se refiere a lo solicitado por la parte recurrente; tiene la calidad de pública, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción V y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.
26. Sintetizando; en la solicitud realizada al sujeto obligado, tenemos que un particular presentó una solicitud ante la Universidad Popular Autónoma de Veracruz, en donde requirió información relativa a **los índices temáticos, incluyendo temas y subtemas, del contenido curricular de la licenciatura en Derecho que oferta dicha Institución educativa**. En respuesta a la solicitud, la Directora de Educación Superior informó al particular mediante oficio UPAV/DES/1313/2023 –véase el párrafo 15 del presente fallo--, que el contenido curricular del programa de estudios referido se encontraba disponible en su portal de internet, mediante el siguiente enlace electrónico: <https://www.upav.edu.mx/licenciaturas/derecho.php>; no obstante, respecto a los índices temáticos con desglose de temas y subtemas, estos **se encontraban a su disposición para consulta directa** en las instalaciones de dicha Universidad, proporcionando al particular el domicilio, horarios de atención y nombre de la persona servidora pública que permitiría su acceso.
27. Lo anterior generó inconformidad en el gobernado, señalando que la puesta a disposición de la información impedía su libre acceso a la información. En consecuencia, la autoridad responsable compareció al medio de impugnación mediante oficio UPAV/UT/207/2023 de fecha diecisiete de julio del año en curso, realizando diversas manifestaciones que, en lo medular, **reiteran la respuesta primigenia proporcionada**.
28. Derivado de los hechos anteriores y tomando en cuenta la controversia suscitada entre las partes, este Instituto considera que, en el medio de impugnación intentado, **no le asiste la razón a la recurrente** en virtud de las siguientes consideraciones.

29. El Título Séptimo relativo a los PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA contenido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, establece en el arábigo **143** lo siguiente:

Artículo 143. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, **dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.** La obligación de acceso a la información **se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante** o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Transparencia lo notificará al solicitante dentro del término establecido en el artículo 145 de esta Ley, y le orientará, si fuese necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento.

(...)

En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, **se le hará saber por el medio requerido al interesado, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar**, reproducir u obtener la información en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

*Énfasis añadido.

30. Bajo este marco normativo, este Instituto considera innecesario abundar en los motivos por los cuales no le asiste la razón a la recurrente; ello en virtud de que, de acuerdo a las disposiciones vigentes en materia de acceso a la información pública, el ente recurrido en el caso concreto, cumplió con el deber impuesto por dicho articulado, habiendo puesto a disposición la información peticionada por el particular; misma que de conformidad con el arábigo 15 y 20 de la Ley multicitada, al no constituir obligaciones de transparencia comunes y/o específicas; así como tampoco se advierta disposición legal distinta que obligue su difusión por medios electrónicos, resulta procedente su puesta a disposición para ser consultada de manera física por el interesado y de esa manera, satisfacer su derecho de acceso a la información.

31. Por lo anterior, se tiene por colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, toda vez que en el caso de estudio es procedente la puesta a disposición de la información; de ahí que sus agravios resultan infundados al no existir disposición legal que constriña al ente pública a procesar la información requerida a interés del particular.

IV. Efectos de la resolución

32. En vista de que este Instituto estimó **infundados los agravios** expresados, se **confirma** la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante el procedimiento de acceso, a la solicitud de información con número de folio **301154623000028**.

33. Ahora bien, considerando que es deber legal de este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

34. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado previo a la substanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo 33 de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionada

Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos

Handwritten scribbles or marks at the bottom center of the page.